



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE**

Sincelejo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013)

Expediente número 70001 33 31 001 2013 00078 00
Ejecutante: RICARDO RODELO MOLINA
Ejecutado: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE GUARANDA (SUCRE)
Asunto: EJECUTIVA

AUTO

El señor Ricardo Rodelo Molina, por conducto de apoderada, interpone demanda ejecutiva en contra de la E.S.E. Centro de Salud de Guaranda (Sucre), a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la E.S.E. Centro de Salud de Guaranda (Sucre), por valor de cincuenta y cuatro millones seiscientos ochenta y ocho mil cuatrocientos diecisiete pesos m.l.c. (\$54.688.417) en virtud de la resoluciones N°s 034, 00044, 00064 de 2012, en las copia de las nominas de los meses marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2011.

El señor Ricardo Rodelo Molina prestó sus servicios como Jefe de Presupuesto en la E.S.E. Centro de Salud de Guaranda, mediante nombramiento del 4 de junio de 2009 hasta el 10 de abril de 2012.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución demanda, la parte ejecutante presenta los siguientes documentos en la forma prevista en el art. 254 del C.P.C.:

- Fotocopia auténtica de la nomina de los empleados de la E.S.E. Centro de Salud de Guaranda, de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2011, (folios 4-23).

Expediente número: 70001 33 31 001 2013 00078 00
Ejecutante: Ricardo Rodelo Molina
Ejecutado: E.S.E. Centro de Salud de Guaranda
Acción: Ejecutiva

- Copia auténtica de la Resolución de pago N° 0034 de 2012, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de la obligación por valor de diecinueve millones setecientos noventa y ocho mil ochenta pesos m.l.c. (\$19.798.080,00), (folio 24).
- Copia auténtica de la Resolución de pago N°00044 de 2012, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de la obligación por valor de cuatro millones novecientos setenta y un mil novecientos cincuenta y seis pesos m.l.c. (\$4.971.956,00), (folio 25).
- Copia auténtica de la Resolución de pago N° 00064 de 2012, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de la obligación por valor de veintinueve millones novecientos dieciocho mil trescientos ochenta y un pesos m.l.c. (\$29.918.381,00), (folio 26).

Analizando la anterior documentación, se hace necesario hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 297 del C.P.A. y C.A., la jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos cuyo título ejecutivo este constituido por los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

En el proceso de la referencia la parte ejecutante allega como título ejecutivo unas resoluciones proferidas por el Gerente de la E.S.E. Centro de Salud de Guaranda, en las cuales se reconoce y ordena el pago de una obligación a favor del señor Ricardo Rodelo Molina, pero sin que en las mismas se señale o se haya aportado prueba que permita establecer que dichos actos administrativos son derivados de contratos o relacionados con condenas y conciliaciones o laudos, para que puedan conformar un título ejecutivo complejo y puedan ser ejecutables ante esta jurisdicción.

Al respecto, el doctrinante doctor Juan Ángel Palacio Hincapié, nos dice:

“El artículo 297 describe los títulos ejecutivos, lo cual es meramente enunciativo y dentro de los cuales señala:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una Entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

Esta enunciación es muy genérica, pues solo pueden cobrarse las conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, tal como lo señala el artículo 104, numeral 6 del C.C.A. y los laudos en los que sea parte una Entidad pública.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestaran merito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto preferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

“Este numeral también excede el objeto señalado en el objeto de la jurisdicción. Por eso hay que entender que se trata de actos administrativos derivados de los contratos estatales o relacionados con las condenas y conciliaciones y laudos. No obstante, la Ley 1437 de 2011 le da la calidad de título ejecutivo a los demás documentos con lo cual se puede iniciar la ejecución ante el juez competente.¹”

Ante lo anterior es necesario advertir que el numeral 6. del artículo 104 del CPACA, señala que la jurisdicción contencioso administrativo conoce, entre otros asuntos, de:

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Por lo que se puede colegir que el numeral cuarto del artículo 297 se refiere a actos administrativos originados en contratos, lo que no es el caso materia de la presente demanda.

¹ ¹ Palacio Hincapié Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo, Octava Edición, Medellín, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda, 2013, Pág. 452-453.

De otro lado, se considera pertinente traer a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado en auto de fecha 3 de agosto de 2000, expediente 14368, C. P. Alier Eduardo Hernández Enríquez expresó:

“La competencia de la Jurisdicción contencioso administrativa para conocer de procesos ejecutivos se reduce a los siguientes casos:

1. **Cuando el título ejecutivo tenga como base el recaudo de una sentencia condenatoria proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.**
2. **Cuando el proceso ejecutivo se derive directamente del contrato estatal, de aquellos cuyo conocimiento está asignado a la jurisdicción contencioso administrativa.**
3. Cuando el título ejecutivo sea una factura de cobro de prestación de servicios públicos domiciliarios, expedida por la empresa prestadora de servicios públicos², siempre que el contrato de servicios públicos sea de aquellos que conoce esta jurisdicción” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, se tiene que en el proceso de la referencia no existe prueba que el título derivativo de la presente acción, vale decir, las resoluciones anexas con la demanda, se originen de un contrato suscrito entre el ejecutante y el ejecutado, al cual pueda integrarse para dar lugar a la existencia de un título ejecutivo cobrable ante la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que ocasiona que ésta jurisdicción carezca de competencia para conocer del presente asunto, en tal sentido, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se declarará la falta de jurisdicción y se ordenará remitir el presente asunto a la jurisdicción ordinaria civil, que con fundamento en la cláusula residual de competencia prevista en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el num. 9° del artículo 16 ibídem, se considera competente para conocer de éste proceso.

En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Declarar la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva promovida por Ricardo Rodelo Molina contra la ESE. Centro de Salud de Guaranda por las razones anteriormente expuestas.

² Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Conflicto negativo de competencia entre la jurisdicción contencioso la Sociedad de Aceueducto y Alcantarillado de Montería, aprobado según acta de Sala N° 31 de mayo 25 de 2000.

Expediente número: 70001 33 31 001 2013 00078 00
Ejecutante: Ricardo Rodelo Molina
Ejecutado: E.S.E. Centro de Salud de Guaranda
Acción: Ejecutiva

2°.- En consecuencia, ordénese que por Secretaría se remita la presente demanda a la Oficina Judicial para el respectivo reparto entre los Jueces de la Jurisdicción Ordinaria Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

glvm

Expediente número: 70001 33 31 001 2013 00078 00
Ejecutante: Ricardo Rodelo Molina
Ejecutado: E.S.E. Centro de Salud de Guaranda
Acción: Ejecutiva